

TRATADO DE CONCILIACIÓN, ARREGLO JUDICIAL Y ARBITRAJE CON ISLANDIA
(«GAZETA DE MADRID núm. 199/1930, de 18 de julio de 1930»)

Tratado de Conciliación, Arreglo Judicial y Arbitraje con Islandia, Hecho en Copenhague por duplicado el 26 de agosto, de 1929

Su Majestad el Rey de España y Su Majestad el Rey de Islandia y de Dinamarca, animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que existen entre España e Islandia y de resolver conforme a los más elevados principios del Derecho internacional las diferencias que pudieran suscitarse entre los dos países, han resuelto concertar a este efecto un Tratado y han designado sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad el Rey de España: al Sr. D. Vicente Gutiérrez de Agüera, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Dinamarca.

Su Majestad el Rey de Islandia y de Dinamarca: al Sr. Pefer Rochegune Munch, Doctor en Letras, Ministro de Negocios Extranjeros de Dinamarca,

Los cuales, después de haberse comunicado sus Plenipotencias, halladas en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo I.

Las Altas Partes contratantes se comprometen recíprocamente a resolver por vía pacífica y con arreglo a los métodos señalados en el presente Tratado, todos los litigios o conflictos de cualquier naturaleza que sean, que pudieran suscitarse entre España e Islandia y que no hubieren podido ser resueltos por los procedimientos diplomáticos ordinarios.

PRIMERA PARTE

Artículo II.

Todos los litigios entre las Altas Partes contratantes, de cualquier naturaleza que sean, en los cuales las Partes se disputaren recíprocamente un derecho y que no hubieren podido ser solucionados amigablemente por los procedimientos diplomáticos ordinarios, serán sometidos para su fallo, bien a un Tribunal arbitral o al Tribunal Permanente de Justicia Internacional. Los litigios para cuya solución estuviere previsto un procedimiento especial en otros Convenios vigentes entre las Altas Partes contratantes se resolverán de conformidad con las disposiciones de dichos Convenios,

Artículo III.

Si se tratase de una diferencia cuyo objeto, según la legislación interior de una de las Partes, es de la competencia de los Tribunales nacionales, dicha Parte podrá oponerse a que sea sometida al procedimiento establecido en el presente Tratado, antes de que se haya dictado por la Autoridad judicial competente una sentencia definitiva, dentro de un plazo razonable.

Artículo IV.

Antes de incoarse el procedimiento judicial prescrito en el artículo II del presente Tratado, la diferencia podrá someterse, de común acuerdo entre las Partes, a fines de conciliación, a una Comisión internacional especialmente constituida al efecto, que tendrá por misión dilucidar las cuestiones en litigio, recoger a este fin por vía de información todos los informes útiles o por otro procedimiento cualquiera y esforzarse en conciliar a las Partes. Si en los seis meses, a contar del día en que una de las Partes haya propuesto el procedimiento de conciliación no hubiere acuerdo acerca de la remisión de la diferencia a esta clase de solución, acerca de la conciliación de la Comisión de Conciliación o sobre las modalidades del procedimiento, cada una de las Partes podrá pedir que el litigio sea sometido, bien a un Tribunal arbitral, ya al Tribunal Permanente de Justicia Internacional, según las estipulado del artículo II del presente Tratado.

Artículo V.

Si no hubiese sido solicitada la remisión al procedimiento de conciliación, o si la conciliación ante una Comisión constituida

al efecto no hubiere producido resultado, así como en el caso mencionada en el último párrafo del artículo IV, las Partes establecerán, de común acuerdo, el compromiso defiriendo el litigio al Tribunal Permanente de Justicia Internacional o designando árbitros. El compromiso determinará claramente el objeto de la diferencia, las competencias particulares que pudieran ser transferidas al Tribunal Permanente de Justicia Internacional o al Tribunal arbitral, así como todas las demás condiciones convenidas entre las Partes. Se establecerá por cambio de Notas entre los dos Gobiernos.

El Tribunal Permanente de Justicia Internacional encargado de entender en la diferencia o el Tribunal arbitral designado a los mismos fines, tendrá, respectivamente, competencia para interpretar los términos del compromiso.

Si el compromiso no se ha ultimado dentro de los tres meses, a contar desde el día en que una de las Partes hubiere recibido la demanda a los fines de arreglo judicial, cada Parte podrá, mediante el aviso previo de un mes, llevar directamente, por vía de demanda, el litigio ante el Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

Por lo demás, el procedimiento aplicable será el previsto por el Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional o, en caso de recurrirse a un Tribunal arbitral, el previsto por el Convenio de El Haya de 13 de octubre de 1907, para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

PARTE SEGUNDA

Artículo VI.

Todas las cuestiones acerca de las cuales estuvieren divididos los Gobiernos de la dos Altas Partes contratantes, sin poder resolverlas amigablemente por los procedimientos diplomáticos ordinarios y cuya solución no pudiera procurarse por una sentencia, tal y como se prevé en el artículo 11 del presente Tratado, y para las cuales no estuviere ya previsto un procedimiento de arreglo por un Tratado o Convenio vigente entre las Partes, podrán ser sometidas, de común acuerdo entre las Partes, a fines de conciliación, a una Comisión especialmente instituida al efecto.

Artículo VII.

Si en los seis meses, a contar desde el día en que una de las Partes hubiera propuesto, en virtud del artículo VI, el procedimiento de conciliación, no hubiere acuerdo acerca de la remisión del conflicto a este medio de solución, sobre la composición de la Comisión de Conciliación, o sobre las modalidades del procedimiento, así como cuando la remisión al procedimiento de conciliación no hubiere sido solicitada o, cuando una conciliación por una Comisión instituida al efecto no hubiere dado resultado el conflicto será sometido, a demanda de una sola de las Partes, para su decisión, a un Tribunal arbitral, el cual, a falta de otro acuerdo entre las Partes, se compondrá de cinco Miembros designados para cada caso particular. Las Partes contratantes nombrarán cada una libremente un árbitro y designarán, de común acuerdo, los otros tres, entre los cuales se escogerá el Presidente de la Comisión. Dicho Tribunal arbitral tendrá, en tal caso, los poderes de amigable componedor, y dictará un laudo Obligatorio para las Partes,

Artículo VIII.

Si el nombramiento de los Miembros del Tribunal arbitral que han de designarse en común no se efectuare en un plazo de tres meses a contar desde el día en que una de las Partes haya dirigido a la otra demanda de arbitraje, cada una de las Partes contratantes designará al lado del árbitro nombrado libremente en virtud del artículo VII, un árbitro más que, sin embargo, no deberá ser uno de sus propios súbditos. El quinto árbitro, que será al mismo tiempo Presidente del Tribunal arbitral, será nombrado, a petición de una de las Partes, por el Presidente del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, o si éste fuera súbdito de uno de los Estados contratantes, por el Vicepresidente, o por el Miembro de más edad del Tribunal que no sea súbdito de uno de los Estados contratantes.

Artículo IX.

Cuando se trate de arbitraje entre ellas, las Partes se comprometen a concertar, en un plazo de tres meses, a contar desde el día en que una de las Partes haya dirigido a la otra la demanda de arbitraje, un compromiso especial concerniente al objeto del conflicto, así como a las modalidades del procedimiento.

Si dicho compromiso no pudiere ser ultimado en el plazo previsto, se suplirá obligatoriamente de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo IV del Convenio de El Haya de 18 de octubre de 1907 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales que regulará, en ese caso, el recurso al arbitraje.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo X.

Si el Tribunal Permanente de Justicia Internacional o el Tribunal arbitral estableciesen que una decisión de una autoridad judicial o de cualquier otra autoridad dependiente de una de las Partes contratantes se halla total o parcialmente en

oposición con el derecho de gentes, y si el derecho constitucional de dicha Parte no permitiese, o sólo permitiese imperfectamente, desvirtuar por vía administrativa las consecuencias de la decisión de que se trate, la sentencia judicial o arbitral determinará la naturaleza y extensión de la reparación que hubiere de acordarse a la Parte lesionada.

Artículo XI.

Durante los procedimientos de conciliación, judicial o arbitral, las Partes contratantes se abstendrán de toda medida que pudiese tener repercusión en la aceptación de las proposiciones de la Comisión de Conciliación o en la ejecución del acuerdo del Tribunal Permanente de Justicia Internacional o de la sentencia del Tribunal arbitral. A este efecto, la Comisión de Conciliación, el Tribunal de Justicia o el Tribunal arbitral dictarán, en su caso, las medidas provisionales que deban adoptarse.

Artículo XII.

Los litigios que surgieren acerca de la interpretación o de la ejecución del presente Tratado, serán sometidos directamente, salvo acuerdo en contrario, al Tribunal Permanente de Justicia Internacional, por vía de simple demanda.

Artículo XIII.

El presente Tratado será ratificado. Los instrumentos de ratificación se canjearán en Copenhague en el plazo más breve posible.

El presente Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de las ratificaciones y reemplazará en las relaciones entre España e Islandia al Convenio de arbitraje concertado en Madrid el 1º de Diciembre de 1905. Tendrá una duración de diez años, a partir de la fecha de su entrada en vigor. Si no fuere denunciado con seis meses de antelación a la expiración de dicho plazo, se considerará renovado por un periodo de diez años y así sucesivamente.

Si a la expiración del presente Tratado estuviere pendiente un procedimiento de conciliación, arreglo o arbitraje, seguirá su curso hasta su terminación, de conformidad con las estipulaciones del presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados han firmado el presente Tratado y lo han roborado con su sello.

Hecho en Copenhague por duplicado el 26 de Agosto, de 1929.

(L. S.). Firmado: Vicente Gutiérrez de Agüera.

(L. S.) Firmado : P. Munch.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Copenhague el día 9 del corriente mes de Julio.